

una consecuencia y efecto del natural, v. gr., al definirle: *quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos per æque custoditur* (tit. 2, lib. 1.º de la Instituta): otras, que el de gentes y natural se confunden y vienen á ser uno mismo, v. gr., (párrafos 11 y 41, tít. 1.º, lib. 2.º), al hablar de los modos de adquirir la propiedad ó dominio; y otras, que el de gentes está en oposicion al natural, al hablar de las guerras y origen de la esclavitud y definir ésta (tít. 2.º y 3.º, lib. 1.º)

Estas diferencias de la Instituta, las conciliamos teniendo presente que en Roma existían tres sistemas acerca de la significacion del Derecho natural, de gentes y civil. Ulpiano decía que el natural era propio de todos los animales, *quod natura omnia animalia docuit*, repetida esta definicion en las Partidas; el de gentes, el que la recta razon enseña á los hombres y le guardan fielmente; y civil, el establecido por cada pueblo para su régimen y gobierno; mas como solo los hombres pueden ser sugeto del Derecho y del deber, Gayo dijo que esa clasificacion era inexacta, y que el Derecho, solo podía ser *de gentes ó civil*, porque el natural y de gentes era uno mismo, que es el enseñado por la recta razon; y civil, el establecido por el legislador de cada pueblo; y tambien se tachó de incompleta esta clasificacion bímembre, porque, v. gr., la esclavitud no es del Derecho natural ni del civil, porque es contraria á la recta razon y no la había instituido

para sí el pueblo romano, sino que todos la admitían; y de aquí que otros jurisconsultos dividieron el Derecho en de gentes primario ó natural, y de gentes secundario, ambos instituidos por la recta razon, pero el secundario bajo las exigencias humanas, *ex condicto, sive ex communi beneplacito*, y el natural ó primario *ex ipsa natura*. Con estos precedentes se explica que Justiniano dijera en la Instituta, que el de gentes y natural sean una misma cosa, ya que sean distintos, ya que estén en oposicion al intentar conciliar los diversos sistemas: así lo explica el P. Soto (a. 3, q. 1.ª, lib. 3.º) y define, con Ciceron, el natural diciendo: que es el que no la opinion, sino cierta innata fuerza ó facultad nos manifiesta; y Aristóteles, que es el que en todos los lugares y siempre tiene el mismo valor y fuerza.

Diferencias entre el derecho natural y el de gentes ó internacional.—Primera. Por razon de su origen: el natural es divino; el de gentes humano, derivado en cierto modo de aquel; y así los preceptos de éste no tienen una conexion necesaria con el fin último del hombre, como los del natural.

Segunda. Por la naturaleza de los preceptos; el natural manda lo intrínsecamente bueno y veda lo malo, y es absolutamente necesario; el de gentes no tiene por objeto eso mismo, y no es necesario sino bajo ciertas circunstancias.

Tercera. Por los caracteres de los preceptos; los del natural son inmutables, universales, uniformes en todos los tiempos y lugares; los del internacional han variado con el tiempo y las circunstancias.

Cuarta. Por razon del fin; el natural tiene por fin inmediato la felicidad humana individual; el de gentes la externa colectiva y temporal de la sociedad.

Quinta. Por la forma de manifestarse; el natural está escrito en nuestros corazones; y el de gentes en las costumbres y exigencias sociales variables (Cobarruv. de Servit Can. peccat).

Diferencias entre el natural y el positivo.—Primera. Por el fundamento; el natural está basado en la esencia de la naturaleza humana, una en todos los tiempos y lugares é inmutable, y así son los derechos; el del Derecho positivo humano, es la naturaleza humana considerada en *concreto* y en su *modo* de ser accidental en un tiempo y lugar determinados, y por eso es variable en el tiempo y en el espacio.

Segundo. Por el fin; el del natural es la felicidad interna personal; el del positivo la temporal social.

Tercero. Por la forma de su nacimiento; el positivo procede de la voluntad expresa ó tácita del legislador; el natural está escrito en nuestros corazones, segun aquello de la Biblia: *signatum est super nos* etc.; por eso es firme é inmutable, al contrario del humano.

Diferencias entre el civil y el de gentes.

—El primero es promulgado; el segundo introducido por las costumbres, por el uso y por las necesidades humanas de la mayor parte de las naciones; y si bien hay algun Derecho Civil consuetudinario, no obliga á las naciones, sino á la provincia ó nacion en que nace.

Segundo. En la extension, universalidad y fundamento; el de gentes procede de los principios naturales de las cosas, consideradas en orden á algun fin y circunstancias, por via de conclusion, *usu exigente et humanis necessitatibus*, v. gr., mejor es cultivar los campos en particular que en comun, porque los hombres en las cosas comunes son naturalmente abandonados y negligentes. El civil procede de un principio natural y de otra premisa establecida por el arbitrio humano, v. gr., las cosas deben venderse en su justo precio: éste se fija por el arbitrio humano en presencia de las circunstancias de lugar, tiempo, personas, gustos, necesidades y otras, bajo las leyes económicas: luego el precio justo hoy es tal cantidad, y varía, como enseña la Economía. El criminal debe ser castigado, principio natural; ¿con qué pena? La que señale el arbitrio humano, teniendo presentes la naturaleza del acto y las circunstancias todas. Para establecer el de gentes, no ha existido ningun congreso de todas las naciones, si bien muchos puntos han sido aceptados por estas, porque se lo enseña la

razon; para establecer el civil, se necesita un congreso de rigurosa superioridad, ó la autoridad del príncipe, ó las dos cosas á la vez. Del de gentes proceden muchos contratos y várias instituciones civiles, como los testamentos, la prescripcion, etc. (Soto lib. 3.º, q. 1.ª Molina D. 4.ª, 1.º de *just et jure*).



LECCION NOVENA.

Naturaleza y clasificacion del derecho subjetivo.

El derecho subjetivo es una facultad ó potestad moral, legítima é inviolable del hombre, que lo autoriza para obrar segun la proporcion de las relaciones esenciales á la sociedad humana para conseguir su fin: se dice *potestad*, para diferenciarlo del deber, que induce obligacion; *moral*, para distinguir esta potestad libre, de las fuerzas físicas, materiales é intelectuales y de sus medios de accion ó expresion, aunque el derecho pueda servirse de ellas: *legítima*, porque el derecho subjetivo supone una ley ó regla objetiva obligatoria, á la cual deben acomodarse los actos para que sean honestos y buenos, ya esa regla sea natural ó positiva, ya divina ó humana; *inviolable*, para expresar el deber que tienen los demás de respetar su ejercicio: *que lo autoriza para obrar*, porque este